

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 19 de abril de 2022, a las 09:51h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0469-SNCD-2021-PC (02001-2021-0015).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 12 de mayo de 2021 (fs. 9 a 16).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 1 de julio de 2021 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **1.2 Servidora judicial sumariada**

Abogada Rosa Elena Rojas Salazar, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio 0064-2021-CPJB-SM, de 11 de mayo de 2021, el abogado John Fabricio Ruíz Báez, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, que dentro de la causa penal por violación 02332-2021-00003G, en resolución de 5 de mayo de 2021, se dispuso lo siguiente: *“(...) De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se establece que la Jueza de primer nivel, ha inobservado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente y que amparan a los niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo expuesto consideramos que la Jueza Rosa Elena Roas Salazar, actuó con manifiesta negligencia, que se caracteriza porque el servidor judicial infringe su deber, falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia (Art. 172 CRE) y deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente a los justiciables y a terceros. (...) por lo que se dispone oficiarse al Director del Consejo de la Judicatura haciéndole conocer de este particular (...)”* (subrayado fuera del texto original).

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 12 de mayo de 2021, el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, por cuanto de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces, mediante informe motivado de 22 de junio de 2021, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP02-SP-2021-0077-M, de 30 de junio de 2021, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 1 de julio de 2021.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de 13 de mayo de 2021, constante a foja 17 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

#### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de

que la servidora judicial, ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 12 de mayo de 2021, por el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces, con base en la comunicación judicial contenida en el Oficio 0064-2021-CPJB-SM, de 11 de mayo de 2021, suscrita por el abogado John Fabricio Ruíz Báez, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la cual se puso en conocimiento que dentro de la causa penal por violación 02332-2021-00003G, se dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria de manifiesta negligencia emitida en contra de la hoy sumariada.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de inicio de 12 de mayo de 2021, el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada, presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial; establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año; vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de

conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 5 de mayo de 2021, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 12 de mayo de 2021, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 12 de mayo de 2021, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces (fs. 491 a 536)

Que dentro de la causa penal tramitada por el delito de violación signado con el número 02332-2021-00003G, mediante resolución escrita el 5 de mayo del 2021, a las 10h00, los señores doctores Nancy Erenia Guerrero Rendón, Nelly Marlene Núñez Núñez y Hernán Alexander Cherres Andagoya, en sus calidades de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conforme su fundamentación y motivación han declarado que la actuación de la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, en su condición de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, provincia Bolívar, ha actuado con MANIFIESTA NEGLIGENCIA.

Que la resolución de declaración jurisdiccional previa dictada el 5 de mayo del 2021, a las 10h00, por los señores doctores Nancy Erenia Guerrero Rendón, Nelly Marlene Núñez Núñez y Hernán Alexander Cherres Andagoya, en sus calidades de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ha sido dictada conforme sus competencias jurisdiccionales estatuidas en los artículos 131 numeral 3; 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de lo expuesto, al constituirse esta declaración jurisdiccional previa detallada en líneas precedentes, es condición suficiente conforme así se lo declara para el inicio del presente sumario administrativo, el mismo que, en observancia al artículo 109.2 *ibíd.*, corresponde a través del presente sumario disciplinario, analizar y motivar de forma autónoma en competencias administrativas de la existencia de la infracción disciplinaria, así como la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

Que “una vez analizado la resolución de declaración jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la cual, declaran la manifiesta negligencia de la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, por sus actuaciones en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, por cuanto a decir de la motivación del Tribunal de Alzada, la jueza A-quo, ha actuado negligentemente al no percatarse que el delito versa sobre una Violación, y que la petición de prisión preventiva cumplía con todos los requisitos del artículo 534 del COIP, en virtud de lo referido, esta Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, de manera administrativa y autónoma procedo a motivar lo que en

competencias de este Organismo corresponde, y en primer punto procedo a fundamentar respecto de la prisión preventiva lo siguiente: / Conforme la normativa constitucional y legal vigente en un Estado de Derecho como el Ecuatoriano, en el artículo 77.1 de la Constitución del República el Ecuador, determina con absoluta claridad que, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y para asegurar el cumplimiento de la pena; ante lo cual, se entiende que la prisión preventiva, es una herramienta que dota de inmediación al proceso penal, sin embargo su aplicación en un Estado democrático y de derecho es reglado, prudente y lejano de arbitrariedades. Debe responder a los estándares de **necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad**. / Los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad se pueden resumir del contenido de la sentencia dentro del caso Arguelles y otros Vs. Argentina, dictada en sentencia de fecha 20 de noviembre del 2004, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que estipula: (...). Para que la medida privativa de libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia (necesidad); ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido (excepcionalidad); iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida (proporcionalidad) (...) / Uno de los propósitos indispensables de la prisión preventiva es el estándar de necesidad el cual pretende revestir de eficaz a un proceso judicial penal, es decir, la necesidad de cautela de la persona procesada adquiere trascendencia para efectos del normal desarrollo del proceso judicial-inmediación, pues en muchos casos hay un momento procesal determinado en el que es indispensable la comparecencia personal del procesado al proceso, bajo el riesgo de que el proceso penal se suspenda de manera indefinida hasta que el procesado comparezca de manera voluntaria situación atípica o la fuerza pública lo capture y ponga a órdenes de los juzgadores. / Fundamentado aquello, respecto de la prisión preventiva, procedemos analizar si efectivamente el Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi, en la Audiencia de Formulación de Cargos efectuada en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, en fecha 31 de marzo del 2021, ha justificado y motivado lo concerniente al artículo 534 numeral 3 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, obra del expediente disciplinario de fojas 460 a 472, el Informe pericial de Audio, Video y Afines No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2021-AVA-080-PER, elaborado por la Sargento de Policía Maritza Poveda Jiménez, Perito de la Jefatura de Criminalística de Bolívar No. 2, en la cual, se efectúa la transcripción de la Audiencia de Formulación de Cargos, y en lo pertinente de la intervención del Fiscal Wilmo Soxo Andachi, identificado como (VM2), insisto en relación al inciso segundo del numeral 3 del artículo 534 del COIP reformado, que dispone “La o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personas diferentes a la prisión preventiva no son suficientes”, ha manifestado lo siguiente: (...) 3 indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia a la audiencia de juicio y cumplimiento de la pena, señora jueza el tipo penal en si establece una pena de 19 a 22 años y la agravante constitutiva del tipo dice se sancionara con el máximo de la pena prevista en el primer inciso ósea las agravantes constitutivas de tipo dice que con la máxima pena es decir 22 años adicional a ello con las circunstancias agravantes que fiscalía ha considerado exponer ante su señoría para este mismo efecto de la solicitud de prisión preventiva esto suma a lo adicionalmente a lo ya manifestado suma el hecho de una posible pena señora jueza y digo esto porque con ello se justifica el hecho de que el ciudadano no va a justificar no va a comparecer de hecho no se encuentra en esta audiencia no va a comparecer a las siguientes diligencias que la unidad judicial o fiscalía así lo requiera para este efecto el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la

*prisión preventiva no son suficientes señora jueza que medida podrá ser suficiente frente a una posible pena de más de 22 años conforme establece el código orgánico integral penal respecto de las agravantes señaladas en esta audiencia y señora jueza además de ello no es únicamente por consideración del suscrito fiscal sino con los elementos que fiscalía ha puesto en su consideración dice que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año nos pide únicamente que se sea superior a un año sin embargo de eso señora jueza he justificado plenamente el delito de violación y sus agravantes constitutivas de tipo y las agravantes establecidas en el artículo 47 y 48 para el efecto solicito se sirva dictar y justificadamente la orden de prisión preventiva en contra del señor Segundo Vicente Asitumbay Ponce por cuanto considera fiscalía que reunidos los elementos y requerimientos establecidos en los artículos 534 del código orgánico integral señora jueza hasta ahí mi intervención señora jueza muy gentil por su atención pongo a consideración de las partes el expediente legalmente foliado y que hagan uso del mismo señora jueza muy gentil (...)*”.

*Que “al negar la prisión preventiva en un delito de Violación cuya víctima es una menor de edad de 14 años, por la señora jueza abogada Rosa Elena Rojas Salazar, claramente indica que a su consideración se debía justificar documentadamente por parte del Fiscal, lo cual adicionalmente en la Audiencia Pública a petición de la sumariada indica que los documentos relevantes para el presente caso eran presentar documentos del SRI, IEES y demás conforme obra de lo preceptuado en dicha Audiencia Pública, que haga demostrar que las medidas alternativas a la prisión preventiva no son suficientes, argumento este que tiene concordancia en su contestación al sumario disciplinario a fojas 22 del expediente en el primer párrafo indica lo siguiente: (...) con las herramientas tecnológicas con todo el aparataje electrónico con el que cuenta fiscalía, podría haber presentado previa investigación numerosos justificativos del procesado y no lo hizo (...)”.*

*Que “niega la prisión preventiva la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, en la Audiencia de Formulación de Cargos, efectuada en fecha 31 de marzo del 2021, dentro de un delito de Violación a una menor de edad que conforme obra de autos y revisión del proceso judicial presuntamente ha sido víctima de violación desde aproximadamente los 11 años de edad y que en la actualidad tiene 14 años, por indicar que el Fiscal de la causa no ha demostrado ni motivado y no ha cumplido con el requisito del artículo 534 numeral 3 inciso segundo del COIP reformado, es decir, que el Fiscal abogado Wilmo Soxo, no ha demostrado que las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes, así como, la jueza hoy sumariada indica que debía el Fiscal demostrar aquello con documentos, es decir, a consideración de la jueza abogada Rosa Elena Rojas Salazar, para dictar la prisión preventiva se debía presentar por Fiscal varios documentos que aseguren que las medidas alternativas a la prisión preventiva no son suficientes, así como, en su fundamentación en la audiencia referida indica que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido a través de la pandemia el juez debe analizar lógicamente que no puede asinarse las cárceles con personas con medidas cautelares con prisión preventiva. Ante lo expuesto por la jueza abogada Rosa Elena Rojas Salazar, el cual, ha sido motivo y fundamento para no dictar la prisión preventiva en este delito de Violación a una menor de edad, ahora bien, de manera autónoma por esta Administración analicemos si efectivamente no existía elementos suficientes o documentos, a lo cual, obra de la revisión de la causa penal por el delito de Violación signada con el No. 02332-2021-00003G, y se describe los documentos y elementos de convicción recabadas por el Fiscal Wilmo Soxo Andachi”.*

*Que una vez analizado el asunto concreto del presente sumario disciplinario, y tomando en referencia la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia declarada por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en contra de la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, por su actuación en calidad de Jueza de la Unidad judicial Multicompetente del cantón*

San Miguel, provincia de Bolívar, en este análisis final se debe dejar en claro a nivel administrativo que el hecho por el cual se le atribuye responsabilidad administrativa a la sumariada no se debe a su deber, facultad, atribución de dictar o no la prisión preventiva que solicite Fiscalía, sino a la omisión negligente al no haber analizado de manera eficiente y diligente el proceso judicial 02332-2021-00003G, tramitado por el delito de violación a una menor de edad; es decir, conforme la declaración jurisdiccional previa dictada por los Jueces del Tribunal de Alzada, la señora jueza hoy sumariada, no toma en cuenta que se trata de un delito de violación a una menor de edad; así como, no ha tomado en cuenta todos los documentos que obra en el proceso judicial que indican una potencial responsabilidad penal y por lo tanto, una potencial condena al procesado Segundo Vicente Asitumbay Ponce.

*Que "...la jueza sumariada Rosa Elena Rojas Salazar, conforme uno de sus fundamentos para negar la prisión preventiva, indica que por criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto que no se debe asinarse las cárceles con personas con medidas cautelares de prisión preventiva a través de esta pandemia, fundamento aquel, que violenta negligentemente el principio del interés superior del niño estipulado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, a criterio de la señora jueza sin tomar en cuenta que el delito versa de una Violación a una menor de edad que aproximadamente ha sido víctima de este delito desde los 11 años y que en la actualidad tiene 14 años, no emite la prisión preventiva por considerar que no se debe asinarse las cárceles con este tipo de medidas por pandemia; es decir, este argumento es grosero, negligente y con absoluta falta de la debida diligencia y eficiencia analizado yéndose en contra de norma legal expresa como son los artículos 35, 44, 46.4 y 78 de la Constitucional de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia".*

Que por las consideraciones expuestas adicionales a la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia dictada el 5 de mayo de 2021, por los señores doctores Nancy Erenia Guerrero Rendón, Nelly Marlene Núñez Núñez y Hernán Alexander Cherres Andagoya, en sus calidades de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en contra de la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, en su actuación como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, provincia de Bolívar; por lo que, recomienda se imponga en contra de la sumariada la sanción de destitución, al haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por haber incurrido en manifiesta negligencia.

#### **6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Rosa Elena Rojas Salazar, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar (fs. 18 a 34)**

Que en la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi, no demostró el numeral 3 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, reformado conforme su contestación al sumario disciplinario y por tal circunstancia indica la señora jueza ha negado la prisión preventiva solicitada.

Que correspondía a Fiscalía establecer en la causa que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes y por ende necesaria la orden de prisión preventiva; y, por consiguiente la señora jueza indica que al no reunir los cuatro requisitos de ley establecida para el efecto se negó la prisión preventiva.

Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ha inobservado y no ha motivado su resolución, ni hace un análisis motivacional de la reforma.

Que si Fiscalía no justifica, en todo caso quedaría en duda el actuar y proceder de quien tiene a cargo la investigación pre procesal y procesal.

Que la Fiscalía con todo el aparataje electrónico con el que cuenta podía haber presentado previa investigación numerosos justificativos del procesado y no lo hizo.

Que el demostrar que las medidas alternativas no son suficientes, esto recae en los hombros del fiscal, no del juez; y, que aquello debía analizar la Sala si ocurrió o no sobre la actuación del fiscal.

Que se observa que las medidas dictadas en contra del procesado por el juzgador de primer nivel respecto a la presentación periódica como la prohibición de salida del país, se constituyeron porque Fiscalía no reunió los elementos del numeral 3 inciso segundo del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

Que Fiscalía no demostró fundamentadamente ante el juez A-quo porque las medidas cautelares del artículo 522 numerales 1 y 2 eran insuficientes, y que por consiguiente se incumple lo previsto en el artículo 534 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

Que el procesado ha señalado abogado cumpliendo el principio de inmediación al asistir en persona a los llamados procesales inclusive al testimonio anticipado.

Que en la resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, existen claras contradicciones respecto a las normas legales y constitucionales.

Que los Magistrados de la Sala, en su análisis y resolución bajo una falacia o mentira jurídica que por el hecho de tratarse de un delito sexual (violación) debe dictarse prisión preventiva; y, que la Sala emite su resolución sin motivación y análisis jurídico.

Que la causa penal de violación no viene de un delito flagrante como erradamente dice la Sala, al señalar el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal.

Que la Sala ha dejado de motivar el principio de inocencia del procesado lo cual hace notoria su inadecuada motivación.

Que *“De su análisis jurisdiccional señala que, en su condición de jueza consideró lo prescrito en el art. 534 del coip, esto es, ha verificado a petición de parte que el procesado no ha incumplido una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa, así como, indica que el procesado ha comparecido al testimonio anticipado y que el procesado ha comparecido a llamados de la Fiscalía desde el inicio del proceso penal en su contra”* (Sic).

Que en su condición de jueza ha actuado en apego irrestricto a lo determinado en la ley.

Que no ha atentado en contra de las partes procesales y que más bien se intenta causarle un daño personal y laboral.

Que la resolución emitida por el suscrito Director Provincial, en el cual se da inicio al sumario disciplinario no se encuentra debidamente motivada.

Que se le ha dejado en estado de indefensión por cuanto a criterio de la jueza sumariada, en el inicio del sumario disciplinario, no se ha indicado que infracción disciplinaria ha cometido y que no sabe de qué mismo se le está intentado sancionar.

Que lo resuelto por la Sala atenta contra en Principio de Independencia.

## 7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 216 a 218, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos de 31 de marzo de 2021, a las 10h15, dentro del proceso judicial por violación 02332-2021-00003G, efectuada en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, ante la señora jueza abogada Rosa Elena Rojas Salazar, la audiencia de formulación de cargos, que en su parte pertinente, señala: “(...) *Alegatos: FISCAL EXISTE UNA DENUNCIA PLANTEADA POR LA SEÑORA MARIA ROSARIO PATIN LUMBI, LA MISMA QUE SEÑALA QUE LA NIÑA DE LAS INICIALES REFERIDAS TILP, QUE CON FECHA 9 DE ENERO DEL 2021 CONOCE SOBRE EL HECHO SUSCITADO EL 5 DE ENERO DEL 2021 UN HECHO CONCURRENTES PODRÍAMOS DECIR, LA NIÑA ANTE EL SEÑOR PSICOLOGO REFIERE QUE EL 5 DE ENERO DEL 2021 ACUDE A LA CASA SEÑALADA POR EL MISMO AGRESOR CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ACTIVIDADES DE COCINA, LA MISMA INDICA QUE ACUDE ALLA EL DÍA INDICADO EN ESTE CANTON SAN MIGUEL DE LA PROVINCIA BOLIVAR Y QUE 12 DEL DIA MAS O MENOS LLEGA, NO PASA NADA HASTA LAS 6 DE LA TARDE, PREPARA ALGO DE COMER Y LUEGO SE ACUESTA A DORMIR A ESO DE LAS 24 HORAS SEÑALA LA NIÑA EL AGRESOR COMIENZA A TOCARLE SUS PARTES INTIMAS Y POSTERIORMENTE TENER ACTIVIDAD SEXUAL, ESTE HECHO SE HACE CONOCER A TRAVÉS DEL FORO DE LA MUJER DE BOLÍVAR, LA TÍA HACE CONOCER PORQUE LA MADRE NO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO, FISCALIA DISPONE LAS DILIGENCIAS DEL CASO, COMO SOLICITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA NIÑA Y EN CONTRA DEL PRESUNTO AGRESOR, PORQUE HABIA PERSECUCIÓN A LA NIÑA, FS 26 A LA 28, LA VERSIÓN DE LA SEÑORA PATIN LUMBI MARIA ROSARIO, EL INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO, DE FS 53 Y LA 55, A FS 74, VERSIÓN DEL SOSPECHOSO, CONSTA EL TESTIMONIO ANTICIPADO QUE SERÁ TOMADO, EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, 92 A 94, EL INFORME PERICIAL DE ACTOS SEXUALES, EL INFORME PERICIAL SOCIAL, 114 A FS 117, SON LOS ELEMENTOS CON LO QUE FISCALIA CUENTA, ESTOS HECHOS SON SE DIERON CUANDO LA NIÑA TENIA DIEZ Y ONCE AÑOS, LOS HECHOS SUCEDIERON A PARTIR DEL AÑO 2016 CUANDO LA NIÑA TENIA 10 AÑOS, EL SUSCRITO FISCAL DA INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL SEÑOR SEGUNDO VICENTE ASITUMBAY PONCE CI 0200913309, POR ACOPLARSE SU CONDUCTA EN EL ART 171 INC PRIMERO NUMERO TRES ADEMÁS TAMBIÉN POR EL INCISO SEGUNDO NÚMERO 1 Y 5 DEL COIP, SOLICITO SE TOME EN CUENTE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL ART 47 NUMEN 11 Y LA AGRAVANTE ART 48 NUMERO 9. SOLICITO SEA NOTIFICADO A TRAVÉS DE SUS DEFENSORES, LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 90 DÍAS, SOLICITO ADEMÁS COMO MEDIDA LA DEL ART 534 DEL COIP. ESTOY DEMOSTRANDO Y JUSTIFICADO PARA QUE SE SIRVA DICTAR LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA DEFENSA DE LA PRESUNTA VICTIMA ME ALLANO A LA EXPOSICIÓN DEL SEÑOR FISCAL DEFENSA DEL SOSPECHOSO NO NOS OPONEMOS A LA FORMULACIÓN DE CARGOS, PERO SI A LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITADA EXISTE UNA RUPTURA DEL HIMEN ANTIGUO, PERO NO SABEMOS CUAL ES EL RESPONSABLE SOLICITO LAS MEDIDAS. 7. Extracto de la resolución: UNA VEZ ESCUCHADOS A LOS SUJETOS PROCESALES EN ESTE CASO SE HA MANIFESTADO EL SEÑOR FISCAL A TRAVÉS DE SUS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECOGIDOS HASTA EL MOMENTO SOBRE UNA IMPUTACIÓN OBJETIVA QUE SE REALIZA AL AGRESOR DENTRO DE ESTA CONTIENDA LEGAL QUE*

*CORRESPONDE A LOS NOMBRES DE SEGUNDO ASITUMBAY PONCE POR HABER ADECUADO SU CONDUCTO AL ART 171 DEL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ESTO SE TRATA POR UNA INFRACCIÓN DE VIOLACIÓN EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE UNA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE INICIALES TILP POR LO TANTO LOS HECHOS FACTICOS CONSTITUTIVOS A LA PRESENTE ACCIÓN INDICA FISCALIA ES CUANDO LA NIÑA TENIA 10 AÑOS DE EDAD ES DECIR POR EL AÑO 2016, SE HA DADO A CONOCER ESTE HECHO A TRAVÉS DE UNA DENUNCIA DE SU TÍA DE NOMBRES MARIA ROSARIO PATIN LUMBI, LA CUAL CONOCE DE ESTE HECHO EL 9 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 Y TAMBIÉN CONOCE DE ESTE HECHO EL 5 DE ENERO DEL 2021, FISCALIA RECOGE CIERTOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRINCIPALMENTE EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE ESTA JUZGADORA ESTÁ SEGURA QUE ES AQUI EN ÉL, CANTON SAN MIGUEL, POR LO CUAL SOY COMPETENTE DE LA PRESENTE ACCIÓN SE RECOGE VERSIONES DE LA DENUNCIANTE, DEL AGRESOR INFORMES PERICIALES DE DATOS SEXUALES, INFORME SOCIAL E INFORME PSICOLÓGICO Y EN PROTECCIÓN PARA SOBRE GUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA MISMA SE DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SE HA ESCUCHADO A LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA LA AB ANDREA AVILA QUE PERTENECE AL FORO DE LA MUJER DE LA CIUDAD DE GUARANDA Y SE ALLANA A TODO LO MANIFESTADO POR FISCALIA, GARANTIZANDO LO QUE DISPONE EL ART 76. 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, TAMBIEN SE ESCUCHA AL AB DEL PROCESADO, EN ESTE MOMENTO A TRAVÉS DE LOS ABOGADOS DEL PROCESADO LE NOTIFICO ASESOR SEGUNDO ASITUMBAY PONCE CON EL INICIO DE UN JUICIO PENAL EN SU CONTRA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ESTABLECIDO EN EL ART 171 DEL COIP, SUS INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN EL INCISO PRIMERO POR EL NUMERAL TRES Y SEGUNDO POR LOS NUMERAL UNO Y CINCO Y CON LOS AGRAVANTES DETERMINADOS EN LOS ARTÍCULOS CUARENTA Y SIETE ONCE CUARENTA Y OCHO PUNTO NUEVE DEL COIP LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERA DE 90 DIAS, FISCALIA HA-SOLICITADO ESTABLECIDA EN EL ART 534 DEL COIP. LA DEFENSA DEL PROCESADO HA MANIFESTADO QUE NO EXISTE INDICIOS SUFICIENTES SOBRE LOS CUALES SE PRESUMA LA PARTICIPACIÓN DE SU DEFENDIDO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE AL MOMENTO SE TIENE UN ELEMENTO MATERIAL PERO NO SU RESPONSABILIDAD, LA FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES PARA GARANTIZAR QUE LA PERSONA PROCESADA CONCURRA AL PROCESO, EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y UNA POSIBLE REPARACIÓN INTEGRAL, PARA EMITIR ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE REUNIR TODOS LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA NORMA LEGAL Y EN SU PRIMER REQUISITO ESTABLECE QUE DEBE HABER ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DELITO DE EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN, ESTO SE ENCUENTRA COMPROBADO AL ESTABLECER C LA CONDUCTA DEL, PROCESADO SE ADECUA AL ART 171 DONDE SE ESTABLECE QUE ES UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA, 2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CLAROS, PRECISOS Y JUSTIFICADOS DE QUE LA O EL PROCESADO ES AUTOR O COMPLICE DE LA INFRACCIÓN, SI HAY UNA ACUSACIÓN ES PORQUE HAY UN HECHO FACTICO EN CONTRA DE LA MENOR EN TODO CASO LA SOLA EXISTENCIAL DE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD NO CONSTITUYE RAZÓN SUFICIENTE PARA ORDENAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, ESTA ES UNA SALVEDAD QUE ESTABLECE COIP PARA ANÁLISIS DEL JUZGADOR TERCERO INDICIOS DE LOS CUALES SE DESPRENDA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD SON INSUFICIENTES Y QUE ES NECESARIA LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA ASEGURAR SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, AL HABER INDICIOS QUE SE DESPRENDA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES, SI BIEN ES CIERTO LA NORMA LEGAL NO ESTABLECE QUE SE DEBE PRESENTAR ARRAIGOS, ES MAS HAY UN ANÁLISIS PARA EL JUZGADOR PARA ESTABLECER SI HAY INDICIOS O NO, PARA LAS MEDIDAS QUE SE VAYAN*

A TOMAR QUE ESTAS SEAN SUFICIENTES O NO SEAN SUFICIENTES, PARA ESTE EFECTO, LA O EL FISCAL DEMOSTRARA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DIFERENTES A LA PRISIÓN PREVENTIVA NO SON SUFICIENTES, ESTA ES UNA REFORMA MUY CLARA A PARTIR DEL AÑO 2020, ES AQUÍ DONDE EL FISCAL DEBE DEMOSTRAR, YO CONSIDERO QUE AL DEMOSTRAR SE DEBE JUSTIFICAR DOCUMENTADAMENTE Y ESO NO HA OCURRIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, QUE SE TRATE DE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO, SE DEMUESTRA A TRAVÉS DE LA CONDUCTA PENAL TIPIFICADA EN EL ART 171 QUE SE ADECUA A UN APENA DE 19 A 22 AÑOS, ESTA PENA PUEDE SER MAS DE ACUERDO A LOS AGRAVANTES CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN EL ULTIMO INCISO, LA NORMA INDICA DE SER EL CASO, LA O EL JUZGADOR PARA RESOLVER SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEBERÁ TENER EN CONSIDERACIÓN SI LA O EL PROCESADO INCUMPLIO UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA OTORGADA CON ANTERIORIDAD EN CUALQUIER OTRA CAUSA, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO QUE INGRESE AL SISTEMA SATJE A VER SI EL PROCESADO TUVO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR EN OTRA CAUSA, CONSECUENTEMENTE DE LA VERIFICACIÓN DEL SEÑOR ACTUAR SE ESTABLECE QUE EL SEÑOR PROCESADO NO TIENE NINGÚN TIPO DE CAUSA DONDE HAYA SIDO BENEFICIADO CON UN TIPO DE MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISION PREVENTIVA COMO ESTABLECE LA NORMA, ADEMÁS LA DEFENSA DEL PROCESADO ME HA PRESENTADO UN CERTIFICADO DE ANTECEDENTE PENALES DE SU DEFENDIDO DONDE CONSTA QUE NO TIENE ANTECEDENTES PENALES, POR TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 2 PARTE ULTIMA DEL ART 534 Y CONSIDERANDO QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES DE ULTIMA RATIO, CONSIDERANDO QUE ATRAVES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SE HA ESTABLECIDO QUE POR ESTA PANDEMIA EL JUEZ DEBE ANALIZAR QUE NO PUEDE ACINARSE LAS CARCELES CON PERSONAS CON MEDIDAS CAUTELARES CON PRISION PREVENTIVA Y ADEMÁS CONSECUENTEMENTE DE ACUERDO AL NUMERAL 3 DEL ART 534 NO SE HA DEMOSTRADO POR PARTE DE FISCALIA QUE LAS MEDIDAS PERSONALES SEAN INSUFICIENTES, NO ACOJO LA PETICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (...), SE LE IMPONE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ART 522, LA 1 Y 2 ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAIS, PARA LO CUAL EL ACTUARIO OFICIARA LA SUBSECRETARIA DE MIGRACION Y EXTRANJERÍA, ADEMÁS EL PROCESADO TENDRÁ QUE PRESENTARSE TODOS LOS DIAS LUNES Y VIERNES DE CADA SEMANA EN LAS OFICINAS DE FISCALIA DEL CANTON SAN MIGUEL EN HORARIO DE OFICINA A PARTIR DE LA PROXIMA SEMANA, SI EXISTE UN FERIADO TENDRÁ QUE PRESENTARSE ANTES NO DESPUÉS, ADEMÁS ORDENO LA MEDIDA CAUTELAR DEL ART 549 NUMERAL 4 ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LOS BIENES DEL PROCESADO, PARA LO CUAL EL ACTUARIO OFICIARA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES ESTA ES LA DECISION TOMADA POR ESTA AUTORIDAD EL SEÑOR FISCAL HA PRESENTADO SU RECURSO DE APELACION(...)"  
(Sic).

7.2 De fojas 415 a 421, consta copia certificada de la resolución de 5 de mayo de 2021, a las 10h00, dentro de la causa judicial por el delito de violación 02332-2021-00003G, emitida por los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendón, Nelly Marlene Núñez Núñez y Hernán Alexander Cherres Andagoya, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que en su parte pertinente señala: “(...) CONCEPTOS DESARROLLADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- En la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha dictada el 29 de julio de 2020, en los párrafos 56, 60 y 64, con respecto a dolo, negligencia y error inexcusable: “Para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u

omisión”. “La Negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable”. “En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. En el presente caso la señora jueza A-quo, no tomo en consideración que se trataba de un juicio de violación en contra de una menor de edad, además por ser menor tiene doble vulnerabilidad, como tampoco lo dispuesto en el Art. 526 del COIP; y, que la sanción en esta clase de juicios es de 19 a 22 años; por lo que este tribunal califica la actuación de la señora jueza como negligencia. Esta garantía ha sido definida por la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 078-14-SEP-CC, caso Nro. 0089-12 -EP, expedida el 08 de mayo de 2014) como- “(...) la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derecho y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posesión frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas”. Así busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, mismo que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión. En aplicación de este principio las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se establece que la Jueza de primer nivel, ha inobservado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente y que amparan a los niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo expuesto, consideramos que la Jueza Rosa Elena Rojas Salazar, actuó con manifiesta negligencia, que se caracteriza porque el servidor judicial infringe su deber, falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia (Art. 172 CRE) y deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. No se debe afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio. La negligencia, de forma general, se refiere al descuido, a la falta de cuidado o a la falta de aplicación, es el descuido u omisión en el cumplimiento de una obligación. La palabra negligencia se puede usar como sinónimo de: abandono, apatía, dejadez, pereza; antónimos de la palabra negligencia son: cuidado, diligencia, atención, previsión; por lo que se dispone oficiarse al Director del Consejo de la Judicatura haciéndole conocer de este particular, oficio al que se le agregará copia certificada de esta resolución. De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal l) de la Constitución, este Tribunal, por unanimidad, RESUELVE, aceptar el recurso de apelación interpuesto (...) consecuentemente, se

*revoca el auto subido en grado, dictado por la Jueza A-quo y por consiguiente se dicta la orden de prisión preventiva, por justificarse fehacientemente los presupuestos legales establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (...)*”.

**7.3** De fojas 437 a 438, consta la versión de la servidora judicial sumariada, abogada Rosa Elena Rojas Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, que en su parte pertinente, señala: “(...) *Señor Director, efectivamente mi versión va enfocada a dar a conocer el motivo de no conceder la prisión preventiva dentro de la presente causa 2021-00003G, por el delito de Violación es por cuanto en la audiencia de formulación de cargos, llevada a efecto el día 31 de marzo de 2021, a partir de las 10h15, Fiscalía individualizando al señor Dr. Wilmo Soxo, Fiscal actuante de la causa, en su deber Constitucional y legal, a la solicitud de la medida cautelar personal de prisión preventiva, no demostró el numeral 3 del Artículo 534 reformado del COIP, por cuanto esta norma es imperativa y manda a que siempre que concurren los siguientes requisitos, eso es: los numerales del 1 al 4 de la referida norma y que al análisis de la Juzgadora con la nueva reforma del inciso segundo del numeral 3 del artículo 534, no se demostró por parte del señor Fiscal que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes, requisito que fue analizado y por lo tanto limita a esta autoridad a dictar la prisión preventiva conforme así lo establece el cuadro jurídico de la norma del Art. 534 del COIP, demostrando que mi actuación en la Audiencia de Formulación de cargos está apegada a las normas Constitucionales, legales, jurisprudenciales, nacionales e internacionales, todo esto que recoge el actuar del señor Fiscal se encuentra recogida en el acta resumen de audiencia de formulación de cargos que consta en el expedientillo judicial, debiendo acotar que el supuesto hecho fáctico no fue una flagrancia como tal se dice en la Resolución de la Sala, que es una incorrección jurídica por parte de mis superiores al no haber analizado que no se trata de un hecho flagrante sino más bien tal cual el mismo Fiscal actuante lo dice en la audiencia de formulación de cargos, en la parte pertinente que señala “que estos hechos se dieron cuando la niña tenía 10 y 11 años, los hechos sucedieron a partir del año 2016”, además debo recalcar que como prueba he solicitado a la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia, se me conceda el acta resumen y el audio de apelación el mismo que se me ha negado y no me permite demostrar fehacientemente que el análisis de la Sala no correspondió a realizar un análisis con el COIP actualizado, dicho esto por cuanto en la Resolución de la Sala, no se topa ni se hace mención de la reforma del numeral 3 inciso segundo del Artículo 534 del COIP, lo que comporta que realizaron un análisis con la norma no reformada, es decir al negarme la prueba se me está dejando en indefensión que es ilógico que se me conceda parcialmente ciertas copias del cuadernillo de la apelación y no se me conceda lo negado; es imperioso hacer conocer que conforme conozco y reposa dentro del SATJE el acta resumen de apelación, nada se dice con relación a que se me oficie por la supuesta manifiesta diligencia, esto según el numeral 7 del extracto de la Resolución del acta de apelación, lo que comporta que no se puede deducir a escrito algo que no se trató ni se resolvió en audiencia oral. En este instante el suscrito Director Provincial realiza las siguientes preguntas: (...) 2).- Diga la compareciente usted en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, dentro de la causa judicial tramitada por el delito de Violación No. 02332-2021-00003G, seguida en contra de Asitumbay Ponce Segundo Vicente, que medidas cautelares dispuso en cuanto a sus competencias jurisdiccionales. R. Se dispuso las medidas cautelares del artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP. 3).- Diga la compareciente en su actuación como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, provincia Bolívar, dentro de la diligencia de audiencia de formulación de cargos efectuada el 31 de marzo del 2021, en la causa judicial tramitada por el delito de Violación No. 02332-2021-00003G, se encontraba presente en la audiencia referida el presunto agresor e investigado penalmente Asitumbay Ponce Segundo Vicente. R.- No; se encontraba en su lugar su defensa privada el Abogado Alfonso Meléndez, tanto más que para justificar lo que establece el Art. 594 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que establece que en la Audiencia de formulación de cargos deberá*

*comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado, por lo que no se requiere la presencia del procesado a esta diligencia conforme manda la ley. 4).- Diga la compareciente en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, provincia Bolívar, en la causa judicial tramitada por el delito de Violación No. 02332-2021-00003G, conoce si el procesado y/o investigado Asitumbay Ponce Segundo Vicente, se encuentra ya cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. R.- No, porque una vez revocada las medidas cautelares impuesta por esta autoridad, la Sala ordena se dicte la prisión preventiva por lo que inmediatamente la Juzgadora lo que hace es ordenar su captura y localización; boleta y diligencia que consta dentro del proceso (...)" (Sic).*

**7.4** De fojas 482 a 488, consta el acta de la audiencia pública solicitada por la servidora judicial sumariada y efectuada el 14 de junio de 2021, que en su parte pertinente señala: “(...) hemos comparecido el día de hoy con la finalidad de dar cumplimiento a la audiencia pública que ha sido convocada y que tiene como finalidad determinar los alegatos por los cuales consideramos que el sumario disciplinario aperturado en contra de mi defendida es ilegal e improcedente, y voy a comenzar analizando específicamente la resolución por la cual se de origen a este sumario los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar fundamentan que con fecha 31 de marzo del 2012 a las 11 horas 10 la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel Ab. Rosa Elena Rojas Salazar dentro de la audiencia de formulación de cargos no dicta la orden de prisión preventiva en contra del ciudadano Segundo Asitumbay Ponce, conforme a lo solicitado por el señor Fiscal, Fiscal de la causa por el delito de violación Ab. Wilmo Soxo en la misma audiencia interpone el recurso de apelación el cual una vez concedido mediante sorteo sube a la sala judicial Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia ya referidos, luego los magistrados avocan conocimiento de la causa para resolver el recurso de apelación de la negativa de la prisión preventiva, han convocado a la audiencia oral reservada y contradictoria 3 de mayo 2021 a las 9 horas y dentro de los argumentos y motivación de los Jueces del Tribunal de Alzada en resolución jurisdiccional de fecha 5 de mayo del 2021 a las 10 horas analizan que previa a la valoración de los argumentos esgrimidos de la audiencia y su valoración en el caso concreto la Jueza A-quo no ha tomado en consideración que se trataba un juicio de violación en contra de una menor de edad, a demás que por ser menor de edad tiene doble vulnerabilidad, como tampoco lo dispuesto en el Art. 526 del Código Orgánico Integral Penal y que la sanción a esta clase de juicios es decir 19 a 22 años con lo que le califican la actuación de la señora Jueza Rosa Elena Roja Salazar como negligente, infieren que de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos establece que la Jueza de primer nivel a inobservado normas constitucionales y legales señaladas en la resolución jurisdiccional señor Director de acuerdo a esta misma resolución se le inicia a mi defendida este sumario por cuanto dice no ha tomado en consideración que era una menor de edad, que tiene doble vulnerabilidad y que la pena va de 19 a 22 años ese es el motivo. Es decir señor Director es el presente caso el Consejo de la Judicatura da inicio al sumario administrativo cuando en virtud de la interposición de un recurso la Jueza o Juez o Tribunal considera que existió dolo, manifiesta negligencia, error inexcusable por parte de la Jueza, Juez que conoció la causa en un inicio y por tanto en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario conforme a los Art. 131 numeral 3, 124 y 125 de este código la declaración jurisdiccional previa constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario disciplinario, claro en base a esa resolución inicio el sumario señor Director conforme a derecho pero el origen de este sumario disciplinario tenía como finalidad cumplir 3 artículos el 131 numeral 3, el 124 y 125 de este código es decir cuando se podría iniciar un sumario en contra de una Jueza o Juez que en este caso sabio en alzada un recurso de apelación ahora bien el 124 del Código Orgánico de la Función Judicial hacen relación a los siguientes presupuestos Art. 124 facultad de supervisión de

la actuación jurisdiccional el juez que conozca de una causa en virtud o interposición de un recurso esta obligado a revisar si la servidora o servidores de la función judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos nótese bien señor director plazos para la tramitación y conclusión de los procesos que este no es el caso porque no estamos hablando ni un plazo ni una conclusión de los procesos vamos al 125 actuación inconstitucional sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que haya lugar las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la función judicial que la sustanciación y resolución de las causas hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la Republica serán sometidos a procedimiento administrativo este es el segundo parámetro violación de los artículos en las garantías del Art. 75, 76 y 77 es decir la tutela judicial efectiva y el debido proceso nótese bien que la resolución de los magistrados que suben en recurso ni siquiera se atreven a decir en donde está la violación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva respecto a no haber tomado en consideración que se trataba de un delito de violación y que la pena iba de 19 a 22 años, porque si ese fuera el análisis señor Director quiere decir que cualquier delito, cualquiera basta con decir que sea un delito sea grave o que la pena sea grave para que se dicte la prisión preventiva en forma necesaria sin que incluso se haga un análisis por parte de los jueces que avocan conocimiento de la pensión de fiscalía entonces el escenario señor director y si nos vamos al 131 punto 3 únicamente establece que declarar en las sentencias y providencias respectivas de incorrección en la tramitación del dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable es decir señor director que en el presente caso que nos ocupa como se puede decir que mi defendida haya cometido negligencia manifiesta por solo tratarse de decir que no ha inobservado que se trataba de un delito de violación que era de una menor y que la pena iba de 19 ha 22 años y ese es el argumento, algo adicional si observa usted la resolución inclusive los señores jueces del tribunal de la sala ni siquiera se percataron que este tipo este delito era de conocimiento normal no se trataba de ninguna flagrancia el procesado no se encontraba detenido y ese escenario también fue inobservado porque en la resolución confunden como si se tratara de una flagrancia entonces bajo estos parámetros señor director conviene precisar esos hechos en donde está la violación de los derechos constitucionales en las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva por no haber supuestamente inobservado el tipo de delito y la gravedad de la pena pero lo que se discute aquí señor Director es la actuación de mi defendida y la actuación del fiscal de la causa y nosotros solicitamos en debida la forma el derecho a la prueba con que finalidad, con la finalidad de determinar si el fiscal dio cumplimiento a lo que dispone que el artículo 534 numeral 3 del código orgánico integral penal es decir si el fiscal demostró voy a dar lectura textual al artículo 534 numeral 3, señor Director; Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: numeral 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión, demostrará dice la norma penal y demostrar si cogemos el diccionario de Guillermo Cabanellas es probar con elementos que estas medidas no son suficientes y que es necesaria la prisión preventiva entonces vamos a analizar como motivo el fiscal en el numeral tercero y más que todo motivo como demostró con que elementos demostró que esas medidas son insuficientes y para ese efecto quiero ser muy enfático señor director no solo es que solicito al señor Abg. Wilmo Soxo comparezca a rendir su testimonio siendo la última razón de no presentación por tres ocasiones y está a fojas 458 en la razón indicando que el día de hoy siendo las 11 horas del primero de junio de 2021, no comparece el señor Agente Fiscal de Bolívar Abg. Wilmo Soxo a rendir la versión dispuesta por el señor Director pese a estar debidamente notificado y porqué era importante que venga el señor Fiscal

*para poderle preguntar yo personalmente que elementos introdujo para demostrar o determinar el Art. 534 numeral 3 nunca vino pero bueno consta las razones correspondientes del servidor judicial deberá responder por su inasistencia, sin embargo solicitamos un informe pericial de audio y video y a fines de la audiencia de formulación de cargos en donde se encuentra recogido expresamente que dijo el Fiscal respecto al Art. 534 numeral 3 y el informe pericial que obra de fojas 461 fojas 472 en la parte pertinente al recoger lo del Fiscal dice lo siguiente me va a permitir dar lectura señor Director esto es lo más importante de este inicio de sumario. Dice el Fiscal tres indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio y cumplimiento de la pena señora Jueza el tipo penal en si establece una pena de 19 a 22 años y la agravante constitutiva del tipo dice se sancionara con el máximo de la pena prevista en el primer inciso osea las agravantes constitutivas de tipo que dice con la máxima pena es decir 22 años adicional a ello con las circunstancias agravantes que fiscalía consideraba exponer ante su señoría para este mismo efecto de la solicitud de prisión preventiva se suma a lo adicionalmente ya manifestado el hecho de una posible pena señora Jueza y digo esto porque ello se justifica el hecho de que el ciudadano no va a justificar no va a comparecer y de hecho no se encuentra en esta audiencia no va a comparecer a la siguientes diligencias de la unidad judicial o fiscalía así lo requiera para el efecto Fiscal demostrará las medidas cautelares personales a la acción preventiva no son suficientes señora Jueza que medida podrá ser suficiente frente a una posible pena de 22 años nótese bien señor Director dice el Fiscal que medida podrá ser suficiente frente a un posible pena de 22 años conforme establece el Código Orgánico Integral Penal respecto a las agravantes señaladas en esta audiencia y señora Jueza además de ello no es únicamente por consideración del suscrito Fiscal sino con los elementos que fiscalía ha puesto en su consideración dice que se trata de una fracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año eso es todo respecto al numeral 3 es decir el Fiscal señor Director únicamente centró su argumento para determinar el artículo 534 numeral tres, en la pena, en establecer que es una pena grave y que es una pena que supera un año pero ese argumento señor Director no es pues del artículo 534 numeral 3, es del articulo 534 numeral 4 que dice textualmente uno de los requisitos para pedir la prisión preventiva que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. Es decir señor Director que el Fiscal con ese argumento únicamente demostró no el artículo 534 numeral 3 sino el artículo 534 numeral 4 que se trata de una pena superior a un año y que elementos ha aportado para determinar que son insuficientes esas medidas decir que no se encontraba presente en la audiencia cuando el mismo Código Orgánico Integral Penal establece que no es necesaria la comparecencia del procesado a la audiencia de formulación de cargos basta que este con su abogado defensor esos los dos argumentos porque no estaba en la audiencia y porque la pena es superior a un año entonces cabe una interrogante señor Director estos son los elementos?, estos son los argumentos? en mi experiencia señor Director como un Fiscal debe demostrar que son insuficientes por ejemplo determinar que ese ciudadano no tiene bienes, un registro migratorio que se determine que el ciudadano viaja demasiado, un registro del servicio de rentas internas que el ciudadano no tiene actividad económica, por tanto no puede responder de pronto a una reparación integral de la víctima esos son elementos no decir que lógicamente la pena es superior a un año y que lógicamente el procesado no estaba en audiencia entonces señor Director una vez que evacuamos la prueba es preciso determinar lo siguiente pero estas circunstancias de no haber motivado su decisión también se encuentran recogidas, señor Director en las declaraciones que se han rendido en esta causa y deberá tomarse en consideración la versión rendida por mi defendida Abg. Rosa Elena Rojas Salazar quien es muy concluyente y determinante al decir que el Fiscal no demostró el articulo 534 numeral 3 del COIP, que si bien es cierto pudo justificar los demás numerales motivadamente determino que por no haber demostrado uno de los requisitos establecidos en la norma se negó la prisión preventiva y se le dio otras medidas es decir mi defendida en base a su potestad jurisdiccional, solicitó medidas alternativas a la prisión preventiva y negó motivadamente que no procedía por no haber demostrado*

*el Fiscal ese requisito tan necesario determinado en el Art. 534 numeral 3 pero también se encuentra la versión del señor Abg. Walter Renan Duran Milan a fojas 439 en donde la parte pertinente dice lo siguiente; procedí a constatar la comparecencia de los sujetos procesales en esta audiencia a la misma que compareció en representación de la Fiscalía General del Estado el Dr. Wilmo Soxo no recuerdo el nombre de la Abg. que representa a la víctima pero era una abogada del Foro de la Mujer, no compareció la presunta víctima menor de edad, ni la representante, no ve tampoco estaba ni la víctima, ni la representante, no se encontraba presente el sospechoso pero si su abogado Joel Melendez y otro abogado que no recuerdo, luego de instalarse la audiencia las partes procesales hicieron sus alegatos el señor Fiscal indico que todo lo que había alegado, que daba inicio a la instrucción fiscal formulando cargos en contra del procesado, en esto solicito la medida de prisión preventiva a lo cual la señora Jueza una vez que hizo el análisis resolvió no dictar la prisión preventiva y supo manifestar la señora Jueza que el señor Fiscal de acuerdo al Artículo 534 numeral 3, no había justificado para que las otras medidas cautelares sean insuficientes para que dicte la prisión preventiva, ante las preguntas respecto a lo que atañe, usted señor Director le preguntó si se encontraba presente el procesado y contesta no se encontraba presente y en la parte pertinente al momento de yo realizarle las preguntas, le pregunte indique si es necesaria la presencia del procesado para que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos el como secretario determine que no es necesario porque estaba su abogado patrocinador, indique si usted escucho la exposición del señor Fiscal al solicitar la medida cautelar de prisión preventiva dijo que si, indique si la señora Jueza Abg. Rosa Elena Rojas Salazar le dispuso a usted incorporar al expediente algún elemento por parte del señor Fiscal para determinar el requisito establecido en el artículo 534 numeral 3, el contesto que no porque conforme el informe pericial ya se pudo dar cuenta señor Director que el Fiscal no introdujo ningún elemento para demostrar ese requisito solo se limitó a decir que la pena superior de un año y que no se encontraba presente el procesado, entonces por tanto mi defendida jamás dijo incorporarse señor secretario los elementos por los cuales el señor fiscal demuestra el artículo 534 numeral 3 no existió ninguno por eso es que el secretario no ingreso ninguno y finalmente se le pregunto quisiera que indique si usted como secretario registro el sistema SATJE de la función judicial para determinar si el procesado había incumplido alguna medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa por disposición de la señora jueza reviso y no se observó que haya tenido o haya cumplido con las medidas cautelares. Luego también tenemos otra versión muy importante que se encuentra en el expediente y que es del abogado Alfonso Joel Melendez Verdezoto, es el abogado del procesado que se encontraba presente y que lógicamente se encontraba presente el día de la audiencia en la parte pertinente el señor abogado dice en forma textual lo siguiente una vez escuchada la intervención del Agente Fiscal, esta versión se encuentra a fojas 452, una vez escuchada la versión del Agente Fiscal como un verdadero Auxiliar de la administración de justicia, él mismo no actuó con objetividad, y al faltar elementos claros y precisos y justificativos el suscrito como defensa técnica procedió a objetar el pedido de prisión preventiva por parte de la Fiscalía General del Estado, dice luego la parte pertinente estos fueron las razones y motivos por la cual la señora Jueza no acogió el pedido de Fiscalía por cuanto el Fiscal no ha realizado su verdadero rol como Agente Fiscal, es decir como un auxiliar de una verdadera administración de justicia, a las preguntas que se le hizo respecto a la parte pertinente, le pregunté, a la pregunta 1 quisiera que indique si en la audiencia de formulación de cargo el Fiscal demostró con algún elemento que las medidas cautelares, personales, diferentes a la prisión preventiva no eran suficientes conforme lo determina el Art. 534 numeral 3 inciso segundo. Responde como lo he manifestado el señor Fiscal no actuado de forma objetiva a lo que corresponde y reza la Constitución el Art. 195 así como el Art 411 del COIP, solamente presento elementos de cargo y ningún elemento de descargo es decir en ningún momento motivo o demostró que las otras medidas diferentes a la prisión preventiva son insuficientes, otra pregunta importante que se le hizo, quisiera que indique si en la audiencia de apelación a la prisión preventiva dentro de la causa 02332-2021-003G al momento de dictar la resolución informaran por parte de los Jueces de la Sala resolvieron en forma*

*oral calificar de negligente la actuación de la señora abogada Rosa Elena Rojas Salazar, se le expuso el documento es la acta resumen de la audiencia de apelación y dio lectura textual del documento que se me pone a la vista en el numeral 7 extracto de la resolución esto es en referencia del acta resumen de la audiencia de apelación a la prisión preventiva de manera taxativa señala: Este Tribunal de forma unánime acepta el recurso de apelación interpuesto por el recurrente autor Wilmo Soxo consecuentemente se revoca el auto dicta por el Juez A quo y se dicta la prisión preventiva en contra de Segundo Asitumbay Ponce, disponiendo oficiar a las autoridades para su inmediata captura, quedan notificadas las partes procesales de manera motivada se le notificará dentro del plazo correspondiente es decir que ningún reglón del que he dado lectura el Tribunal ha señalado que se le debe oficiar o sumariar a la Jueza en este proceso, así como también no se puede violentar los derechos y garantías de forma extra petita y como lo he manifestado no recuerdo la decisión dictado por el señor Juez ponente en forma oral pero he dado lectura al documento que se me ha puesto a la vista y la pregunta final quisiera que indique si la audiencia de formulación de cargos la Ab Rosa Elena Rojas Salazar como Jueza en forma motivada negó la prisión preventiva por no reunir lo requisitos establecidos en el Art 34 de COIP?. Responde como lo he manifestado previamente en mi versión la señora Jueza cogió nuestro pedido de objeción a la prisión preventiva por cuanto el señor Fiscal no actuó de manera objetiva y tampoco haber cumplido con los preceptos que señala y establece el Art 534 de Código Orgánico Integral Penal, ya que estos elementos no fueron claros, no fueron precisos, ni tampoco justificados, eso lo dice categóricamente el señor abogado que estuvo presente y que también tienen correlación con lo que he dado lectura textual a lo manifestado por el Fiscal, ahora bien señor Director respecto a esta falta de resolución por parte de la Sala respecto a la calificación de mi defendida por innumerables ocasiones solicitamos a la Sala el audio, el recurso de apelación en la parte correspondiente atinente a mi defendida que se iba a periciar, sin embargo Usted es testigo señor Director de que se nos negó el legal y derecho legítimo a la defensa, porque si de este proceso se estaba iniciando un sumario en contra de mi defendida por lo menos debíamos conocer si se resolvió en la audiencia oral, la calificación de mi defendida, porque de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal el recurso de apelación se resuelve en forma oral es decir que los Jueces de la Sala debían haber calificado en el mismo día de la audiencia, que la calificación y actuación de mi defendida era negligente, situación que nunca se dio, pero ventajosamente Usted señor Director como Juez garantista, Usted en su resolución de fecha 27 de mayo de 2021 a las 12H43 a fojas 435, Usted deja asentada su razón en la parte pertinente dice lo siguiente, en lo solicitado como prueba por la sumariada Abg. Rosa Elena Rojas Salazar descritos en los numerales 4 y 5 de su anuncio de prueba documental el suscrito Director de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar para que proceda conforme lo citado por la servidora Dra. Nancy Guerrero Rendón, la Jueza ponente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar niega dichos petitorios en razón de lo dispuesto en el Art 562 y 576 del Código Orgánico integral Penal, en tal virtud se deja constancia de aquello en la presente providencia para conocimiento de causa por parte de la servidora judicial sumariada Ab. Rosa Elena Rojas Salazar, para los fines legales y pertinentes, por lo que por secretaría adjúntese a la presente copia simple de la providencia referida el miércoles 26 de mayo de 2021 a las 11H00 para conocimiento de la servidora judicial sumariada, entonces luego solicitamos en legal y debida forma se nos permita extraer el acta resumen y efectivamente nosotros hemos presentado señor Director y consta en el expediente el Acta resumen con escrito a fojas 448 que tenemos la captura de la pantalla del sistema SATJE y del acta resumen dentro del proceso 02332-2021-003G y se pudo observar claramente, Señor Director, que en el extracto de la Resolución numeral 7 nada se dice respecto a negligencia manifiesta de mi defendida y eso tienen que tomar en consideración Usted, señor Director al momento de tomar alguna resolución, es decir señor Director, que quienes han actuado de manera negligente, inobservando una norma expresa establecida en el Código Orgánico Integral Penal, no es mi defendida, son los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, porque cuando la ley le obliga resolver de manera oral en audiencia de apelación, y no lo*

*hicieron, y en forma extra petita como lo dice el abogado en la resolución que incorpora algo que nunca resolvieron en la audiencia oral, quienes están incumpliendo una norma y el debido proceso, quienes han calificado quienes son inclusive de calificación negligente son ellos porque inclusive se van en contra de una norma expresa señor Director, como puede ser posible que un Juez de Sala quiera arrogarse una atribución que no le establece en la Ley, porque en que parte de la Ley le establece al Juez que cuando no haya resuelto en audiencia oral un punto pueda él en audiencia por escrito resolver algo que no resolvió en la audiencia oral, ninguna ley le faculta sin embargo así lo hicieron, violando el debido proceso, y claro inclusive está inmerso un posible delito de prevaricato, en contra de los Jueces de la Sala Multicompetente porque violaron norma expresa, porque se fueron contra norma expresa, al no haber resuelto en audiencia oral y por escrito si determinaron mi defendida y calificarle como negligencia manifiesta, esos temas señor Director serán temas de otra discusión en el momento en que mi defendida si es que son vulnerados los derechos y garantías así lo harán , porque mi defendida tiene todo el derecho en el caso en el que sea objeto de sanción iniciar cualquier acción legal en contra de aquellas autoridades que hayan inobservado las normas y garantías del debido proceso establecidos en la Ley y en la Constitución de la República, es más señor Director inclusive para que Usted pueda certificar nuestra aseveraciones, inclusive Usted podría solicitar de oficio esa grabación de audiencia y Usted se podrá percatar que efectivamente nunca resolvieron la situación jurídica de mi defendida en audiencia oral y no existe ninguna norma legal que les faculte a los jueces de la sala al no resolver audiencia oral extra petita resolver una situación jurídica de mi defendida y con esto voy a terminar concluyendo señor director en los siguientes parámetros se ha establecido hasta con mucha claridad que mi defendida actuó dentro del ámbito jurisdiccional y al respecto quisiera incorporar estas resoluciones, dos resoluciones señor director a mi intervención para su conocimiento dos resoluciones de la corte nacional de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial, transito, corrupción y crimen organizado quienes avocaron conocimiento de unos sumarios administrativos contra de unos jueces de la sala y ellos hacen un análisis de esto, de la negligencia manifiesto y de lo que dice la corte nacional en la parte pertinente su magistrado me permite dar lectura y con esto concluimos, el tribunal destaco que la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta implica un comportamiento que ignora las normas que imponen ciertos deberes y responsabilidades así como una actividad pasiva contraria a los estándares que son exhibibles en la función de su responsabilidad y cargo dice la sala entonces para que proceda la declaratoria solicitada en contra de los denunciados se debe examinar si la conducta enunciada implica que el descuido y falta de cuidado fácilmente apreciable que tenga origen en el incumplimiento de sus deberes como jueces de la corte provincial además la señora jueza y los señores jueces nacionales precisaron que en sentido general una decisión adoptada en el marco de un proceso corresponde al ejercicio de la jurisdicción y competencia que les determina la constitución y la ley la independencia que se reconoce a la jueza y el juez no constituye un privilegio hacia ellos sino garantía del justiciable según el cual la o el juez debe decidir en merito de las pruebas en mérito de las pruebas y ante la aplicación del ordenamiento jurídico que es aplicable el tribunal hizo hincapié en que las y los jueces en el ejercicio de la jurisdicción que le corresponde en el ámbito de la decisión del proceso tiene reconocido una garantía constitucional de independencia desde la perspectiva del derecho disciplinario el procedimiento administrativo sancionador no tiene finalizar revisar el sentido de las decisiones sino examinar la conducta de los jueces denunciados en relación con su comportamiento y el cumplimiento de sus deberes la corte interamericana de derechos humanos ha sido reiterativa en señalar que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta idoneidad y desempeño de la juez como funcionario público y por ende correspondía analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción en el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta en el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen suficiente entidad para justificar que un juez no permanece en un cargo para el caso en concreto la decisión adoptada por los señores jueces provinciales deviene de aquella*

*independencia judicial constitucional garantizada tras el desarrollo del recurso de apelación las y los jueces están obligados a emitir un pronunciamiento oral, oral dice y tal decisión es decir el sentido del pronunciamiento constituye la aplicación del principios y disposiciones fundamentales en la potestad de administrar justicia que como se ha dicho la misma se encuentra cobijada por una independencia judicial que implica la sanción de cualquier intromisión interna o externa y siendo que el denunciante pretendía que a través de esta decisión que se revise el sentido del fallo es decir la sala de lo penal rechazo la denuncia presentada en contra de los señores jueces basándose en la independencia judicial y la potestad jurisdiccional basándose en aquel principio de que los jueces están cobijados de una independencia judicial y que también tienen la jurisdicción y competencia para resolver conforme a derecho de lo que se les pone en conocimiento y en el caso que nos ocupa señor director mi defendida ha hecho exactamente aquello revisar, analizar y dar cumplimiento a una norma y en el caso que nos ocupa señor director quien incumplió mas bien su deber objetivo, quien incumplió su deber no era mi defendida era el fiscal y así claramente está demostrado en el informe pericial pero claro los señores jueces de la sala no se tomaron la molestia ni siquiera de revisar el audio de la audiencia de formulación de cargos tanto es así que si usted analiza la resolución del tribunal ni siquiera introduce la reforma del artículo 534 numeral 3 claro me imagino habrán cogido un código anterior porque si usted analiza la resolución en ninguna parte de la resolución hablan sobre los elementos, vea que el señor fiscal si ha presentado elementos, el señor fiscal ha presentado este elemento, este elemento y este elemento, y estos no fueron tomados en cuenta pro la señora jueza en que parte de la resolución de la calificación de negligente observa aquello en ninguna señor director porque también los señores jueces de la sala se limitaron a decir, ha, la pena es doble y el delito es violación y es una menor de edad si ese fuera el análisis errado señor director, para que el pedido del fiscal, con que sea violación, con que sea menor de edad, basta ya para que necesita argumentar o motivar nada si solo dice que tiene que tener una pena grave tiene que tener que sea un delito grave y tiene que ser contra una menor de edad los jueces de la sala y el señor fiscal también dice lo mismo, ya para que motivar nada basta con decir, vea, es delito de violación, es una menor de edad y la pena es de 19 a 22 años señora jueza necesito la prisión preventiva eso es garantizarles las normas y garantías del debido proceso la tutela judicial efectiva, no señor director si se aplicara una sanción a mi defendida por estos hechos todos los jueces van a tener ese criterio, ya para que analizar si va a haber el temor ya porque el fiscal ha pedido porque es violación porque es una menor como no ha justificado nada hay que dar la prisión preventiva y el derecho del procesado, acaso que los derechos son solo de la victima o el procesado no tiene derechos en nuestra norma penal las garantías y normas del debido proceso son para ambas partes señor director si acaso por ser la victima el procesado no tiene derechos a una justicia independiente o mi defendida ya solo por el hecho de ser violación y una menor de edad ya tenía que haberle concedido la prisión preventiva y no hacer ningún análisis, eso es lo que pretende la sala al haber hecho conocer a usted señor director el inicio de este sumario pero como hemos demostrado hasta la saciedad con pruebas señor director con pruebas, hemos demostrado hasta la saciedad que la sala nunca le sanciono a mi defendida en forma oral y hemos demostrado que el fiscal incumplió a su llamado señor director y está demostrado que el no aporto con ningún elemento para demostrar el numeral 3 del artículo 534 entonces en ese escenario señor director basándonos incluso en el criterio de la corte interamericana de derechos humanos respecto a la resoluciones de las autoridades administrativas que estas deben ser apegadas a derecho y conforme al derecho y estar suficientemente probadas, señor director, si usted tiene la mínima duda de que mi defendida no es responsable de ese sumario, usted tiene que declarar que ese sumario es improcedente, ante la mínima duda, solo en el caso de que usted se forme un análisis completo y convincente de que mi defendida actuó con negligencia manifiesta lo cual hemos probado que no es verdad será responsable mi defendida caso contrario señor director usted en apego y restricto a las normas y garantías del debido proceso en apego y restricto a las normas y garantías del derecho a la legitima defensa de mi defendida que se le ha vulnerado y que usted lo ha dicho categóricamente usted en base a esos escenarios deberá*

*declarar que este sumario administrativo improcedente y disponer el archivo del mismo por cuanto se ha hecho el análisis que se hace mención, voy a entregar señor director la resolución esta del 27 de abril del 2021 hace pocos meses señor director en donde se hace un análisis completo de aquello y que lógicamente mi defendida ha actuado conforme a estos parámetros establecidos por la corte nacional de la sala de lo penal, voy a incorporar por secretaria parte de mis alegatos para que lógicamente usted tenga presente de aquello señor director, hasta aquí mi intervención señor director. Como aclaratoria señor director incorpora una resolución. El señor director concede la palabra a la Abg. Rosa Elena Rojas Salazar, He solicitado esta audiencia señor director con el único fin de darle a conocer a cuales son los argumentos y la fundamentación del porque no procede este sumario administrativo y le voy a dar con argumentos legales señor director como todos los abogados conocemos que la Constitución de la República del Ecuador es la máxima norma suprema en el artículo 168 de la constitución en los principios de la administración de justicia se señala claramente el numeral 1 que los órganos de la función judicial gozaran de independencia interna y externa es decir que toda violación a este principio conllevara a una responsabilidad administrativa civil y penal de acuerdo con la ley, esto significa señor director, que al ser yo una operadora de justicia estoy cobijada dentro de un órgano de la función judicial y por tanto todas mis decisiones judiciales con apego a tener independencia interna y externa, esta norma es suprema y es constitucional y en la presente investigación dentro de la causa penal que motivo el presente sumario administrativo es sobre la causa de violación 2021-0003G donde a esta autoridad se le inicia un sumario administrativo por haber negado una medida cautelar en audiencia es decir, negué la medida de prisión preventiva y fue solicitada a petición del Dr. Wilmo Soxo como fiscal actuante dentro de la causa por no haber reunido los requisitos que establece la norma para conceder la prisión preventiva es decir señor director que para conceder la prisión preventiva debemos acatar reglas constitucionales, legales jurisprudenciales y es así, que establece que para dictar la prisión preventiva deben reunirse cuatro requisitos, el uno, el dos, el tres y el cuatro del artículo 534 del COIP el señor fiscal yo creo que más que por confianza o no se dio cuenta creo que también ese es el error de la sala actuaron con un código caduco, porque no es más, no se dieron cuenta de la reforma del artículo 534 numeral 3 y justamente para darle a conocer señor director he venido sacando y que va a ser incorporado justamente una captura de pantalla lo que establecía el artículo 534 en el código orgánico integral penal antes de la reforma y establecía el uno, el dos, el tres y el cuatro pero el tres decía antes indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares son privativas de la libertad, son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio y del cumplimiento de la pena, eso era hasta antes de la reforma pero las reformas comenzaron a aplicarse a partir del año 2020 y en la reforma ya se añade un inciso después del numeral tres y dice para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes, si, tiene que demostrar de esta otra forma entonces en la audiencia de formulación de cargos al no demostrar fiscalía por lo menos con uno de los requisitos que establece la norma como jueza garantista de los derecho de los sujetos procesales no puedo conceder una prisión preventiva y que pasa cuando no se puede conceder, simplemente me queda a mí dictar medidas alternativas a la prisión preventiva y así ocurrió dicte medidas la del 522 uno y dos que son prohibición de salida del país y que es la presentación periódica del procesado eso fue lo que paso en la audiencia ahora bien acatando esta autoridad los principios constitucionales como lo determina el artículo 77 numeral uno de la constitución de la república del Ecuador y le voy a dar lectura señor director, dice, la privación de libertad se aplicara excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia del procesado o para asegurar el cumplimiento de la pena, más abajo dice, la jueza o juez siempre podrá ordenar, siempre señor director podrá ordenar medidas cautelares distinta a la prisión preventiva la norma a mí me cobija si, y así también lo hace en el artículo 77 numeral 11 y establece que la jueza o juez aplicara de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la prisión de libertad es decir señor director la vulneración de la libertad de una persona no es obligatoria para el juez*

*tengo que estar vigilante de que se cumpla con todos los requisitos que establece para conceder la prisión preventiva y no lo hizo fiscalía y en fiscalía reposa todo un deber constitucional y legal de demostrar, y como se demuestra en audiencia, la audiencia cuando esta norma reformada se lo debe hacer cuando ya lo justifican otros señores fiscales traen certificados porque ojo fiscalía tiene todo andamiaje gubernamental en herramientas tecnológicas como el DINARDAP donde usted como fiscal accede y establece con el número de cedula de una persona obtener información de toda esa persona es decir, usted podría justificar como fiscal con un certificado del IESS que tiene una dependencia laboral, un certificado del SRI que tenía una actividad social, un restaurante con un certificado de la propiedad que el señor tenía un bienes y así establecer que no había peligro de fuga y que por eso no requería la prisión sino que requería medidas alternativas o sino decir que como no tiene eso ahí si señora jueza estoy demostrando porque puede haber un peligro de fuga, pero el señor fiscal no lo hizo y si no lo hizo yo soy garantista de los derechos de los sujetos procesales y esto me cubre no solamente el artículo 77 numeral 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, también así lo establecen la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el tratado de San Jose de Costa Rica que dentro de estos tratados básicos lo que se vigila es el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, estas normas se encuentran aplicables en nuestra legislación ecuatoriana los artículos 75, 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto determinante de acuerdo a la supremacía que nos otorga la Constitución, es primero la Constitución, y luego las leyes orgánicas ordinarias y así sucesivamente es decir señor Director este sumario deriva de un acto jurisdiccional de parte de esta autoridad, que significa doctor jurisdiccional que proviene o se realiza de un órgano independiente especializado y autónomo, que soy Yo como jueza en decidir en una audiencia si, en definitiva señor Director no le voy a hondar con muchas cosas más porque ya mi defensa lo ha dicho, lo que yo pretendo o comporta demostrar en esta audiencia es que al no tocar Yo como autoridad la prisión preventiva, Yo jamás he violado ningún derecho de los sujetos procesales, es mi potestad y mi facultad negar o conceder la prisión preventiva siempre y cuando vigile las reglas constitucionales y así Yo lo he hecho si, pues todos los abogados sabemos que en la casuística en los temas penales que pasa cuando un Juez concede una medida de prisión preventiva y en supuesto caso no consentido de conceder mal una medida de prisión preventiva ahora lo estamos viendo que ahora inclusive los Jueces somos objetos de un juicio de repetición que eso vendría a ser un desmedro para el juzgador y un derecho que se vulnera al procesado así también por otro lado señor Director las partes procesales como la fiscalía la actuación del Fiscal Dr. Wilmo Soxo hizo uso ya del doble confort, que es eso del doble confort, llego a la Sala, llego hasta los Tribunales de Alzada para revocar mi decisión y así lo han hecho los Jueces, han revocado mi decisión, pero ojo señor Director, revocan mi decisión de una forma vaga, útil si me atrevo a decir de esta manera, porque se comete en la resolución de los Jueces de la Sala crasos errores; y, como se determinan estos crasos errores, como puede ser que mis superiores no hayan analizado, no hayan observado, que la causa no se trataba de una flagrancia, flagrancia significa señor Director, hay tres escenarios para decir que una causa es flagrancia, cuando se comete en presencia de alguien, cuando se encuentran con evidencias o cuando hay una persecución ininterrumpida dentro de las 24 horas eso es la flagrancia, pero esos son los escenarios que justifica la Sala y dice que Yo no tome en cuenta el artículo 526 del COIP, el artículo 526 habla de la flagrancia otro craso error tremendo de la Sala, es que se dice que Yo como autoridad no tome en cuenta las normas constitucionales, pues aquí cabe hacer un punto de análisis señor Director, quien no tomo en cuenta Yo o los señores Jueces de la Sala?, Yo me enfoco en normas y garantías constitucionales aplicables a la prisión preventiva, quien no está vigente con un código actual?, quien está anteponiendo una resolución de la Sala con normas retrogradadas Yo o la Sala?, que ni siquiera señor Director la resolución de la sala en la parte pertinente cuando hacen el análisis del artículo 534 hablan del numeral uno, hablan del numeral dos, hablan del numeral tres, señor Director pero el numeral tres ni siquiera le ponen la reforma, señor Director, de la última reforma que se añade un inciso al numeral tres y este inciso es en el cual motivó la negativa de mi decisión que dice que para este efecto el fiscal*

*demostrará que las medidas cautelares personales diferente a la prisión preventiva no son suficientes y si la Sala no observó eso, quien está actuando inconstitucionalmente Yo o la Sala?, pues evidentemente son mis superiores y lamento decirlo son mis superiores, con mucho orgullo tengo que decirlo que estoy actualmente en conocimientos, estoy inteligenciando con las maestrías que conozco y ahora pertinentemente con una maestría en derecho penal y criminología donde los profesores, nuestros maestrantes nos indican como debemos proceder y justamente se da el caso que estamos estudiando la prisión preventiva si, entonces Yo lo que quiero hacer ver señor Director es que Yo en ningún momento he vulnerado derechos a los sujetos procesales, he actuado conforme a los tratamientos de las reglas constitucionales, legales y constitucionales pero señor Director hay que decirlo sin embargo que una vez que Yo observe la resolución de la Sala con gran estupor, hay tremendos errores que comete la Sala inclusive citan circunstancias hechos que están alejados al juicio no sé porque lo hicieron tal vez mucha confianza, ni siquiera tienen conocimientos actuales y lo hacen con un código realmente anterior, señor Director hay que tomar muy en cuenta que pese a que ya mi defensa lo narro he solicitado copias de los audios de los cuales se han negado por parte de la Sala, pero si se niega señor Director por parte de la Sala apoyándose en un artículo 562 del COIP que establece que por reserva en los casos de reserva como son de violación no se pueden otorgar las copias certificadas, pero por su puesto señor Director cuando uno o un abogado de la parte procesal quiere actuar con esas evidencias para otro proceso, no pues para casos administrativos el señor Director es la máxima autoridad administrativa del Consejo de la Judicatura y está solicitando, y la Sala ha hecho caso omiso y por todo lo que le acabo de narrar señor Director, simplemente lo que he demostrado el día de hoy y lo que ha demostrado mi defensa a lo largo de todos este sumario administrativo, debo enfocar y ratificarme que en ningún momento he faltado con ningún tipo de falta disciplinaria por cuanto Yo soy muy respetuosa de las reglas constitucionales, soy garantista de los sujetos procesales, soy garantista de las normas que establece en el Código Orgánico Integral Penal y en el Código Orgánico de la Función Judicial, es decir Yo como autoridad he aplicado las normas vigentes actuales y no retrogradadas en tiempo pasado si, y que por tal ignorancia, por tal inobservación de mis superiores, ahora tengo que estarme defendiendo de aberraciones jurídicas, que primero me han motivado una afectación psicológica, un desgaste económico, no puedo estar tranquila con este sumario por eso es que Yo solicito señor Director que ratifique mi estado de inocencia(...)" (Sic).*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *"(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad"*<sup>1</sup>.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente; en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. De igual manera el artículo 170 señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”*. El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”*.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó a la servidora judicial sumariada, abogada Rosa Elena Rojas Salazar, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, que dentro del juicio penal por violación 02332-2021-00003G, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado en voto de mayoría por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que el 31 de marzo de 2021, a las 10h15, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso penal por violación 02332-2021-00003G; diligencia en la cual se resolvió dar inicio a la instrucción fiscal en contra del señor Segundo Vicente Asitumbay Ponce, por adecuar su conducta en el artículo 171 inciso primero, número 3, además también por el inciso segundo número 1 y 5 del Código Orgánico Integral Penal; y en el mismo acto la sumariada abogada Rosa Elena Rojas Salazar, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, resolvió no acoger la solicitud de Fiscalía respecto a la medida cautelar de prisión preventiva; y en su lugar impuso las medidas alternativas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 522; y numeral 4 del artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal.

Respecto a la negativa de la operadora de justicia con relación a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del procesado, el doctor *“Wilmo Soxo”* Fiscal de la causa interpuso recurso

de apelación, por lo que el proceso pasó a conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes en resolución de 5 de mayo del 2021, a las 10h00, resolvieron: “(...) *CONCEPTOS DESARROLLADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- En la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha dictada el 29 de julio de 2020, en los párrafos 56, 60 y 64, con respecto a dolo, negligencia y error inexcusable: “Para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”. “La Negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable”. “En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. En el presente caso la señora jueza A-quo, no tomo en consideración que se trataba de un juicio de violación en contra de una menor de edad, además por ser menor tiene doble vulnerabilidad, como tampoco lo dispuesto en el Art. 526 del COIP; y, que la sanción en esta clase de juicios es de 19 a 22 años; por lo que este tribunal califica la actuación de la señora jueza como negligencia. Esta garantía ha sido definida por la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 078-14-SEP-CC, caso Nro. 0089-12 -EP, expedida el 08 de mayo de 2014) como- “(...) la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derecho y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posesión frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas”. Así busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, mismo que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión. En aplicación de este principio las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se establece que la Jueza de primer nivel, ha inobservado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente y que amparan a los niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo expuesto, consideramos que la Jueza Rosa Elena Rojas Salazar, actuó con manifiesta negligencia, que se caracteriza porque el servidor judicial infringe su deber, falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia (Art. 172 CRE) y deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. No se debe afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio. La negligencia, de forma general, se refiere al descuido, a la falta de cuidado o a la falta de aplicación, es el descuido*”.

*u omisión en el cumplimiento de una obligación. La palabra negligencia se puede usar como sinónimo de: abandono, apatía, dejadez, pereza; antónimos de la palabra negligencia son: cuidado, diligencia, atención, previsión; por lo que se dispone oficiarse al Director del Consejo de la Judicatura haciéndole conocer de este particular, oficio al que se le agregará copia certificada de esta resolución. De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución, este Tribunal, por unanimidad, RESUELVE, aceptar el recurso de apelación interpuesto (...) consecuentemente, se revoca el auto subido en grado, dictado por la Jueza A-quo y por consiguiente se dicta la orden de prisión preventiva, por justificarse fehacientemente los presupuestos legales establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (...)*”.

Es decir que, una vez hecho el análisis del proceso de violación 02332-2021-00003G, por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se observó que existió una actuación indebida por parte de la servidora sumariada, por cuanto: *“no tomo en consideración que se trataba de un juicio de violación en contra de una menor de edad, además por ser menor tiene doble vulnerabilidad, como tampoco lo dispuesto en el Art. 526 del COIP; y, que la sanción en esta clase de juicios es de 19 a 22 años; por lo que este tribunal califica la actuación de la señora jueza como negligencia”*, lo que conlleva a establecer que la sumariada, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con manifiesta negligencia.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”<sup>2</sup>.*

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa penal.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE**

En este contexto como se ha podido observar los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, han determinado en su resolución de 5 de mayo de 2021, claramente lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

*“(…) CONCEPTOS DESARROLLADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- En la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha dictada el 29 de julio de 2020, en los párrafos 56, 60 y 64, con respecto a dolo, negligencia y error inexcusable: “Para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”. “La Negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable”. “En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. En el presente caso la señora jueza A-quo, no tomo en consideración que se trataba de un juicio de violación en contra de una menor de edad, además por ser menor tiene doble vulnerabilidad, como tampoco lo dispuesto en el Art. 526 del COIP; y, que la sanción en esta clase de juicios es de 19 a 22 años; por lo que este tribunal califica la actuación de la señora jueza como negligencia. Esta garantía ha sido definida por la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 078-14-SEP-CC, caso Nro. 0089-12 -EP, expedida el 08 de mayo de 2014) como- “(…) la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derecho y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posesión frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas”. Así busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, mismo que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión. En aplicación de este principio las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se establece que la Jueza de primer nivel, ha inobservado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente y que amparan a los niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo expuesto, consideramos que la Jueza Rosa Elena Rojas Salazar, actuó con manifiesta negligencia, que se caracteriza porque el servidor judicial infringe su deber, falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia (Art. 172 CRE) y deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. El carácter manifiesto de la negligencia no exige a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. No se debe afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio. La negligencia, de forma general, se refiere al descuido, a la falta de cuidado o a la falta de aplicación, es el descuido u omisión en el cumplimiento de una obligación. La palabra negligencia se puede usar como sinónimo*

*de: abandono, apatía, dejadez, pereza; antónimos de la palabra negligencia son: cuidado, diligencia, atención, previsión; por lo que se dispone oficiarse al Director del Consejo de la Judicatura haciéndole conocer de este particular, oficio al que se le agregará copia certificada de esta resolución. De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal l) de la Constitución, este Tribunal, por unanimidad, RESUELVE, aceptar el recurso de apelación interpuesto (...) consecuentemente, se revoca el auto subido en grado, dictado por la Jueza A-quo y por consiguiente se dicta la orden de prisión preventiva, por justificarse fehacientemente los presupuestos legales establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (...)” (subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal por violación 02332-2021-00003G; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala lo siguiente: “74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” 36 del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia”; “75. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”.

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”<sup>3</sup>.

A foja 266 del expediente de provincia, consta la acción de personal 15133-DNTH-2015-SBS, de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, fue nombrada como

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Jueza de Primer Nivel de la Unidad Judicial Penal de la provincia de Bolívar; y a foja 42, se desprende que la servidora sumariada, obtuvo la calificación de 80.78,00 (bueno) en el proceso de evaluación de desempeño para los jueces de la carrera jurisdiccional de conformidad a las Resoluciones 347-2015; 378-2015; y 095-2016.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada, en su calidad de Jueza de la provincia de Bolívar, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia por parte del Tribunal ad-quem, que conoció la causa por interposición de recurso de apelación, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

De fojas 415 a 421, consta copia certificada de la resolución de 5 de mayo de 2021, expedida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal por violación 02332-2021-00003G, en la cual resolvieron: “(...) En el presente caso la señora jueza A-quo, no tomo en consideración que se trataba de un juicio de violación en contra de una menor de edad, además por ser menor tiene doble vulnerabilidad, como tampoco lo dispuesto en el Art. 526 del COIP; y, que la sanción en esta clase de juicios es de 19 a 22 años; por lo que este tribunal califica la actuación de la señora jueza como negligencia. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Acciones que se ven inmersas en la inconducta determina por el por el Tribunal ad-quem por parte de la servidora judicial sumariada, pues, es deber de los operadores de justicia respetar el debido proceso, más aún cuando cuenta con aproximadamente seis (6) años en el ejercicio en funciones como Jueza; es decir, que la servidora tiene pleno conocimiento de sus deberes jurídicos.

## **12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA**

En relación a que la resolución emitida el 5 de mayo de 2021, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso penal por violación 02332-2021-00003G, carece de motivación, se debe indicar que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 5 de mayo de 2021, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado. Lo cual aplica para los demás alegatos esgrimidos por la sumariada, ya que los mismos se refieren a las actuaciones del Tribunal antes mencionado; por lo que, en virtud del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

En cuanto a una presunta falta de motivación en el informe motivado de 22 de junio de 2021, emitida por el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces, se debe señalar que de conformidad con lo establecido dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional, ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una

argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*; esto quiere decir, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; es por esto, que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: *“(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*; lo que quiere decir que: *la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, y como lo ha señalado la Corte Constitucional, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho sino que, por el contrario, deben exponer el conjunto de pruebas que han sido analizadas. Es así que, una vez examinado el informe motivado emitido por el Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, se ha podido evidenciar que ésta cumple con la garantía constitucional determinada en el literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro de la misma una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio, quedando desvirtuado el argumento esgrimido por la abogada Rosa Elena Rojas Salazar.*

### **13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 23 de marzo de 2022, que la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

### **14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

Conforme se ha detallado en puntos anteriores la servidora judicial sumariada, al haber impuesto medidas alternativas a la prisión preventiva dentro de un proceso de violación a un menor de edad *“no tomo en consideración que se trataba de un juicio de violación en contra de una menor de edad, además por ser menor tiene doble vulnerabilidad, como tampoco lo dispuesto en el Art. 526 del COIP; y, que la sanción en esta clase de juicios es de 19 a 22 años”*; por lo que, los doctores Nancy Erenia Guerrero Rendón, Nelly Marlene Núñez Núñez y Hernán Alexander Cherres Andagoya, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en resolución de 5 de mayo de 2021, calificaron la actuación de la Jueza sumariada como negligente; en tal virtud, es pertinente imponer la sanción de destitución, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Referencia. Código Orgánico de la Función Judicial. *“Artículo. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como juez, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

## **15. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado, expedido por el magíster Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura de ese entonces, de 22 de junio de 2021.

**15.2** Declarar a la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante resolución expedida el 5 de mayo de 2021, dentro del juicio penal por Violación número 02332-2021-00003G.

**15.3** Imponer a la abogada Rosa Elena Rojas Salazar, la sanción de destitución.

**15.4** Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, abogada Rosa Elena Rojas Salazar, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial

**15.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**15.7** Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 19 de abril de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura ( E )**